

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 61/2022**

Medidas Cautelares No. 54-22
Deibis Esteban Mota Marrero respecto de Venezuela
31 de octubre de 2022
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de enero de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (en adelante “la organización solicitante” o “la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Deibis Esteban Mota Marrero (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quien se encuentra privado de libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPORMIL, conocido como “Ramo Verde”), padecería de secuelas en su salud relacionadas con agresiones ocurridas durante su detención, susceptibles de colocarlo en una situación de riesgo.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH solicitó información al Estado el 5 de octubre de 2022, sin que se haya recibido respuesta a la fecha. Por su parte, la parte solicitante presentó información adicional el 25 de febrero, 25 de marzo, 3 de mayo, 16 de agosto y 12 de octubre de 2022.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Deibis Esteban Mota Marrero. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos independientes correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario; b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con el propuesto beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la organización solicitante

4. El propuesto beneficiario se identifica como teniente coronel del Ejército en Venezuela. Actualmente se encontraría recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) en Ramo Verde. El 2 de marzo de 2018 habría sido detenido por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), presuntamente de manera arbitraria y bajo engaño. Al momento de su detención, el propuesto beneficiario se desempeñaba como comandante del 413 Batallón Blindado “GB Pedro León Torres” ubicado en el Estado de Carabobo. El propuesto beneficiario fue acusado por “traición a la patria e instigación a la rebelión”, llevándose a cabo una audiencia el 9 de marzo de 2018 ante el Tribunal Militar Tercero de Control, en Caracas. En dicha ocasión, el juez acogió la calificación jurídica de los hechos dada por la Fiscalía Militar Séptima Nacional, declaró con lugar la medida de privación preventiva de libertad y ordenó

continuar con los tramites del procedimiento ordinario. Al respecto, la parte solicitante presentó cuestionamientos referentes a la autonomía, imparcialidad e independencia judicial, indicando que los jueces militares actúan bajo una “lógica militar donde impera la jerarquía, la subordinación y a la obediencia”, circunstancia que vulneraría los derechos del propuesto beneficiario.

5. Inicialmente, el propuesto beneficiario habría sido recluido en la sede principal de la Dirección General de Contrainteligencia Militar del 2 al 10 de marzo de 2018. Supuestamente durante este periodo fue sometido a torturas, incluyendo fuertes golpes en la cabeza, abdomen, testículos, rodillas, pies y manos; golpes en los tobillos con tables y objetos contundentes; heridas provocadas en las plantas de los pies cortaúñas; asfixias mecánicas provocadas por bolsas en la cara; aplicación de descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo; y asfixias causadas por gases lacrimógenos. Asimismo, al propuesto beneficiario no se le permitió concebir el sueño y lo mantuvieron por más de una semana con las manos atadas a la espalda. También, fue sometido a altas y bajas temperaturas y con los ojos vendados y le lanzaban los alimentos al piso.

6. Afirma la parte solicitante que los actos de tortura referidos habrían ocasionado un daño físico y psicológico al propuesto beneficiario, deteriorando gravemente su salud mental y física. Actualmente padecería de estrés postraumático, insomnio y traumas por maltrato psicológico como resultado del daño psicológico ocasionado. A la fecha, tales padecimientos no habrían sido atendidos adecuadamente por un profesional en la salud mental, deteriorándose progresivamente su estado de salud. Por tanto, requeriría de atención médica urgente con el fin de evitar un daño irreparable en su vida e integridad personal. La parte solicitante informó que, durante el desarrollo de audiencias, habrían solicitado de manera oral su traslado a un centro médico.

7. Por otra parte, el propuesto beneficiario, quien es identificado como “preso político”, también estaría siendo objeto de maltratos verbales y amenazas por parte de sus custodios en contra de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que han expresado su descontento con la politización de la institución castrense. Por ser identificado como “un traidor a la patria”, considera que su privación de libertad es producto de “esquema de persecución” por las autoridades estatales, situación que aumentaría su nivel de riesgo por motivos políticos y agravaría su estado de salud mental.

8. De acuerdo con la parte solicitante, en agosto de 2019 (cuando se celebró la audiencia preliminar) y noviembre de 2020 (cuando se inició la fase de juicio), se efectuaron solicitudes y denuncias, ante los tribunales competentes, con el objetivo que el propuesto beneficiario sea trasladado de manera urgente a un centro médico y le proporcionen atención psicológica. Asimismo, en esas fechas se solicitó el inicio de un procedimiento de investigación en contra de los funcionarios que cometieron los actos de tortura. A pesar de tales denuncias, a la fecha no se ha efectuado el traslado del propuesto beneficiario para que sea valorado por un profesional en salud, ni tampoco se habría iniciado el proceso de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los delitos denunciados.

9. Ante la falta de respuesta por parte de las autoridades estatales, el 14 de febrero de 2022 se interpusieron denuncias ante el Tribunal Militar Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal Militar y ante la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura. Al Tribunal Militar se solicitó el inicio de un procedimiento de acuerdo con la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Ante la Comisión Nacional se solicitó que entrevista al propuesto beneficiario y se ordenara un examen médico a favor del propuesto beneficiario con el fin de evidenciar el daño ocasionado a su salud mental como consecuencia de las torturas. La parte solicitante alega que no ha recibido respuesta a tales solicitudes por parte del Estado.

10. En cuanto a las condiciones de detención, la solicitud señala que ha existido una disminución de las porciones de comida y no le estarían suministrado contenido proteico en su alimentación. De igual manera, habría perdido el vínculo con su esposa e hijo debido a la condición de su detención.

B. Información aportada por el Estado

11. En el presente asunto, la CIDH solicitó información al Estado el 5 de octubre de 2022. Sin embargo, no ha remitido información a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

¹ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,

c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en los instrumentos aplicables⁶. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

15. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁸.

16. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes⁹. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición¹⁰.

17. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales,

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237, párr. 52.

¹⁰ Corte IDH. Caso Chinchila Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 132, párr. 173.

administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”¹¹. Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”¹². De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

18. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹³. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁴.

19. Adicionalmente, al momento de entender los hechos alegados en el contexto en el que se insertan, la Comisión recuerda que, en su Informe Anual de 2021, consideró que en Venezuela se han practicado torturas y otros tratos crueles de forma sistemática contra las personas civiles y militares privadas de la libertad¹⁵. Los testimonios recogidos por la Comisión, hasta ese momento, sugerían que existe un particular ensañamiento y crueldad en contra de los militares señalados de ser desertores o traidores¹⁶.

20. Del mismo modo, la Comisión ha tenido oportunidad de conocer con anterioridad la situación concreta de riesgo de varias personas también recluidas en “Ramo Verde”, habiéndose vertido alegatos similares y consistentes con lo que alega en el presente asunto. En el Asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos de 2015¹⁷, la Comisión valoró que las personas detenidas habrían sido sometidas a medidas de aislamiento prolongadas y en repetidas ocasiones, a modo de castigo disciplinario, en celdas de dos por dos metros¹⁸. El Relator Especial contra la Tortura de la ONU incluso afirmó en el 2015 que el Estado violó la prohibición de la tortura, mientras los beneficiarios se encontraban en Ramo Verde¹⁹. Asimismo, las autoridades habrían actuado bajo un clima de animadversión y hostilidad, mostrado por ejemplo durante las requisas en las celdas, obstaculizando también la posibilidad de que los reclusos reciban atención médica²⁰. Más recientemente, en el Asunto Luis Alejandro Mogollón Velásquez de 2019²¹ y Asunto Williams Alberto Aguado Sequera y otros de

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículos 1,6 y 17.

¹² CIDH, Estatuto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 18 (b).

¹³ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

¹⁴ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹⁵ Informe Anual de CIDH 2021. Capítulo IV. Venezuela. Párr.88 <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4B.Venezuela-es.pdf>

¹⁶ Ibidem

¹⁷ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela (MC-335-14), Resolución 12/2015 de 20 de abril. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc335-14-es.pdf>

¹⁸ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 16.

¹⁹ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 18.

²⁰ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 17.

²¹ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela (MC-102-19), Resolución 10/2019 de 7 de marzo. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/10-19mc102-19-ve.pdf>

2020²², la Comisión abordó la situación de militares detenidos, entre otros, y valoró el estado delicado de salud de los beneficiarios – algunos como consecuencia de las lesiones provocadas por presuntos malos tratos – y la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado²³, habiéndose reportado que en “Ramo Verde” no se dispondría de los medios o equipos suficientes²⁴. Adicionalmente, en el primer asunto los solicitantes alegaron la comisión de malos tratos en el marco de la privación de libertad²⁵.

21. La Comisión considera que los elementos contextuales, y antecedentes sobre situaciones de riesgo concreto de personas detenidas en “Ramo Verde”, permiten a esta Comisión realizar una valoración integral de la situación que se alega. Asimismo, permite identificar la seriedad y consistencia de los alegatos concretos a la luz del contexto que viene monitoreando en Venezuela.

22. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión estima que el propuesto beneficiario estaría expuesto a una multiplicidad de fuentes de riesgo, susceptibles de afectar seriamente sus derechos a la vida, integridad personal y salud. Sin perjuicio de que las condiciones de detención reportadas resultan preocupantes, principalmente considerando la falta de acceso a una alimentación adecuada y el contexto de amenazas y maltratos verbales a los que presuntamente es sometido por parte de sus custodios, tras ser identificado como “traidor a la patria” en Venezuela y por tener una postura crítica a la política del gobierno sobre el sector castrense. Lo anterior adquiere un carácter aún más agravante en el caso del propuesto beneficiario, considerando que ya su estado de salud se encontraría mermado como consecuencia de los malos tratos sufridos y no atendidos desde el 2018. La parte solicitante ha indicado que, tras su detención en el 2018, se emplearon en su contra el empleo de descargas eléctricas, fuertes golpes en distintas partes del cuerpo, el uso de objetos para infringir dolor, así como métodos de asfixia. Aunado a ello, la situación del propuesto beneficiario no solo se constataría por la naturaleza de tales hechos de violencia y lesiones, sino también por las secuelas, que según fue reportado, persistirían y se agravarían con el tiempo, sin que estén siendo debidamente tratadas.

23. Al respecto, la Comisión también observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del propuesto beneficiario a través de solicitudes y denuncias realizadas ante las distintas instancias domésticas. En ese sentido, la parte solicitante indicó que tiene estrés postraumático, insomnio y traumas por el maltrato psicológico. La Comisión observa que, según la parte solicitante, no ha sido posible obtener una valoración médica pese a que fue solicitado tanto de manera oral durante audiencias entre 2019 y 2020, como de manera escrita ante el Tribunal Militar Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal Militar y la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura en 2022. La Comisión advierte que, pese a tales acciones, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por las autoridades competentes, ni se habrían permitido su traslado a un centro médico para su valoración. En ese sentido, la Comisión entiende que, entre 2018 y 2022, han transcurrido aproximadamente 5 años sin una valoración médica tras ser privado de su libertad en Venezuela.

24. Considerando la situación descrita, la Comisión nota con preocupación que el Estado no haya contestado a la solicitud de información para que brinde sus observaciones a la solicitud de medidas cautelares presentada. Tomando en cuenta que el propuesto beneficiario se encuentra bajo la custodia del Estado y ante la falta de respuesta por las autoridades nacionales sobre su estado actual, no resulta posible conocer con mayor detalle si se estuviesen implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

²² CIDH, Williams Alberto Aguado Sequera y otros respecto de Venezuela (MC-751-19), Resolución 5/2020 de 5 de febrero. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/5-20mc751-19-ve.pdf>

²³ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez, párr. 24.

²⁴ CIDH, Williams Alberto Aguado Sequera y otros, párr. 9.

²⁵ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez, párr. 4 y 6.

25. Al momento de analizar la información alegada por la parte solicitante, y no controvertida por el Estado, la CIDH observa además que existe una consistencia de la información recibida con aquella que se ha venido recibiendo a nivel contextual respecto de Venezuela. En ese sentido, en su Informe Anual de 2021, la mayoría de los casos de tortura documentados ocurrieron durante los primeros días de la detención, mientras las personas permanecían incomunicadas, antes de su presentación en tribunales²⁶. Entre los patrones identificados se encuentran: Posiciones de estrés llamadas la “crucifixión” (brazos extendidos y esposados a tubos o rejas) y “el pulpo” (un cinturón de metal con cadenas para inmovilizar las muñecas y los tobillos); asfixia con bolsas de plástico, sustancias químicas o un balde de agua; golpes, a veces con un palo u otro objeto contundente; descargas eléctricas en los genitales u otras partes del cuerpo; amenazas de muerte o amenazas de violencia adicional; amenazas de violación sexual contra la víctima y/o sus familiares; tortura psicológica, incluyendo privación sensorial, iluminación constante y frío extremo; desnudez forzada, incluso en habitaciones mantenidas a temperaturas extremadamente bajas²⁷.

26. La Comisión observa que lo valorado a nivel contextual en Venezuela guarda relación con lo alegado de manera concreta en el presente asunto, sobre todo los alegatos en torno a cómo se dio la detención del propuesto beneficiario en el 2018 y los eventos de violencia de los que fue objeto tras ser privado de su libertad. Al momento de valorar el riesgo, para la Comisión no pasa desapercibido el preocupante alegato de la parte solicitante mediante el cual califica los hechos como “tortura”. A manera de referencias, y considerando que la detención del propuesto beneficiario en la Dirección General de Contrainteligencia Militar data del 2018, la Comisión observa que la Misión Internacional Independiente de Naciones Unidas de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela documentó, entre 2014 y 2018, 13 casos de tortura en las instalaciones a cargo del Servicio Bolivariano de Inteligencia y 77 otros casos en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Posteriormente, la Misión Internacional, en su informe de octubre de 2022, reportó un aumento en los casos reportados desde el 2014 a la actualidad, documentándose un total de 122 casos de tortura (incluyendo violencia sexual), perpetrados por agentes del DGCIM, en contra de militares y civiles detenidos²⁸.

27. En vista de lo anterior, y atendiendo a las valoraciones realizadas, desde el estándar prima facie, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Deibis Esteban Mota Marrero.

28. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en tanto se mantenga al propuesto beneficiario privado de libertad en las condiciones previamente descritas, sin permitirle además acceder a un tratamiento médico adecuado y oportuno. La Comisión considera preocupante que, habiendo transcurrido aproximadamente 5 años, el propuesto beneficiario no haya sido valorado médicamente y ninguna de las solicitudes ante las autoridades competentes haya sido respondida. De tal modo, a la luz de la información disponible, la evolución de su estado de salud es susceptible de provocarle afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas. A lo anterior, debe sumarse el contexto de hostilidad hacia su persona en el marco de las condiciones de detención en las que se encuentra.

²⁶ Informe Anual de CIDH 2021. Capítulo IV. Venezuela. Párrafo 90. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4B.Venezuela-es.pdf> y Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, 16 de septiembre de 2020, párr. 285.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, 12 de octubre de 2022, párrs. 42 y 44.

29. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

30. La Comisión declara beneficiario a Deibis Esteban Mota Marrero, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

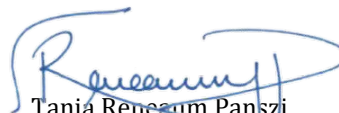
- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Deibis Esteban Mota Marrero. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos independientes correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;
- b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el propuesto beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 31 de octubre de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.


Tania Renée Panszi
Secretaría Ejecutiva